

El nuevo modelo del Real Tribunal del Protomedicato en la América española: Transformaciones sufridas ante las Leyes de Indias y el cuerpo legislativo posterior.

PILAR GARDETA SABATER*

SUMARIO

1.—Introducción. 2.—Características del modelo americano. 3.— Particularidades de algunos tribunales. 4.—Anexo documental.

RESUMEN

Se examinan en este artículo las modificaciones que las Leyes de Indias y otras disposiciones posteriores produjeron sobre el Protomedicato americano, instituido desde 1570. De este modo se dio lugar a una institución que, si bien paralela, no fue idéntica a la de Castilla. Las características centrales del modelo americano fueron la mayor centralización en el control profesional, al unirse los puestos de Protomédico y Catedrático de Prima, la precoz pérdida de su carácter de corte suprema, al aceptarse recursos ante los poderes judiciales y políticos, y su diversificación territorial, que produjo una profusión de Tribunales subdelegados que, eventualmente, llegaron a ser autónomos o independientes en la mayoría de las capitales. Se hace preciso el estudio de estos submodelos antes de poder juzgar con precisión su eficacia.

BIBLID [0211-9536(1996) 16; 237-259]

Fecha de aceptación: 30 de junio de 1995

(*) Doctora en Historia de la Ciencia. Departamento de Medicina Preventiva y Salud Pública e Historia de la Ciencia, Facultad de Medicina, Campus de Teatinos, Universidad de Málaga.

1. INTRODUCCIÓN

El descubrimiento y colonización de América produjo un trasvase de la cultura e instituciones españolas hacia los nuevos territorios anexionados a la Corona. Los colonizadores impusieron su organización y sus leyes, tratando de conseguir con ello que las mismas tuviesen un funcionamiento similar al que tenían en la metrópoli; sin embargo, en muchos casos fue preciso ir las modificando para adaptarlas así a las necesidades de unos nuevos territorios, con características propias y muy peculiares, sufriendo tras ello en algunos casos un proceso de aculturación. Buena parte de esto fue lo ocurrido con el Tribunal del Protomedicato el cual, si bien, en líneas generales, estuvo regulado por las leyes que regían al de Castilla, en algunos aspectos se vio modificado mediante las Leyes de Indias y otras disposiciones que fue necesario ir dictando para lograr unos tribunales que fuesen eficaces y operativos, lo que, sin embargo, no siempre se alcanzó.

De una primera lectura de la legislación de Indias podría desprenderse cierto interés de los monarcas españoles por cuidar de la salud de sus vasallos americanos, tanto españoles como indígenas, así como de proporcionarles una educación adecuada (1). Sin embargo, el análisis de la política sanitaria efectuada por la Corona pone en evidencia como las medidas adoptadas en cuestiones sanitarias fueron siempre por detrás de las necesidades reales de los territorios colonizados. Ello fue debido, en unos casos, al desfase temporal entre los hechos y el conocimiento de los mismos por parte de los órganos de gobierno peninsulares, ocasionado por la gran distancia existente entre España y América, así como por la difícil y lenta comunicación entre ambas. En otros, tuvo su génesis en una serie de informaciones desvirtuadas, emanadas de algunos altos mandatarios «infieles» al poder peninsular (2) o de sujetos particulares que intentaron

(1) ARCHILA, R. Medicina e Higiene en la ciudad colonial. In: Solano, F. de (Coor). *Estudios sobre la ciudad Iberoamericana*, Madrid, CSIC, 1975, pp. 655-685; FERRER, D. La sanidad de los Reinos de Indias. In: *International Congress of History Medicine, 27th. Actas*, Barcelona, 1981, pp. 172-176; GUIJARRO OLIVERAS, J. Política Sanitaria en las Leyes de Indias. *Archivo Ibero-Americano de Historia de la Medicina y Antropología Médica*, 1957, 9, 255-262.

(2) Uno de los autores que participan de esta opinión es GARCÍA ORTIZ, L. *Estudios históricos y fisonomías colombianas*, Bogotá, ABC, 1938, p. 10.

obtener algún beneficio. Y en otros momentos, aunque sin mediar intencionalidad, fue la consecuencia directa del error cometido por las autoridades de la metrópoli al realizar, bajo las premisas existentes en la península, el análisis de la realidad americana sin tener en cuenta la idiosincrasia propia de los territorios y habitantes del otro lado del Océano.

Como ya hemos apuntado, el Tribunal del Protomedicato —órgano supremo de la sanidad española durante los casi tres siglos que estuvo vigente— fue necesario irlo adaptando a los nuevos territorios mediante las leyes emanadas de la Corona española a tal efecto. Este hecho dio lugar a que, tras el paso de la mencionada institución por el tamiz de la Legislación de Indias, se fuese configurando un nuevo modelo de tribunal que, si bien tenía como base el castellano, se alejaba de él, siguiendo un recorrido diferente y dando lugar a lo que podríamos denominar *modelo americano*.

2. CARACTERÍSTICAS DEL MODELO AMERICANO

En 1570 Felipe II creó el cargo de Protomédico General de Indias, designando al Dr. Francisco Hernández para ocuparlo; junto a este nombramiento el monarca también dio las pautas que debían regir para el ejercicio de dicho cargo (3). Estudiando éstas resulta fácil comprobar que las obligaciones que le fueron impuestas no eran totalmente superponibles a las que tenían los protomédicos de Castilla y que además se hacía una clara separación entre dos tipos distintos de protomédicos, diferencia que no existía en la península.

«Los otros Protomédicos, que no son generales, y en virtud de nuestras órdenes residen en aquellas Provincias, no han de usar el oficio [...]».

De hecho, a los protomédicos generales se les encomendó:

«Item se han de informar donde llegaren de todos los Médicos, Ciruja-

(3) Instrucción dada por Felipe II en Madrid el 11 de Enero de 1570; Ley 1 Título VI Libro V de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, Madrid, Viuda de Ibarra, 1791.

nos, Herbolarios, Españoles, e Indios, y otras personas curiosas en esta facultad, y que les pareciere podrán entender, y saber algo, y tomar relación de ellos generalmente de todas las yerbas, árboles, plantas, y semillas medicinales, que hubiere en la Provincia donde se hallaren [...]

De todas las medicinas, yerbas, o simientes, que hubiere por aquellas partes, y les parecieren notables, harán enviar a estos reynos si acá no las hubiere.

Escribirán con buen orden, concierto y claridad la historia natural, cuya forma remitimos a su buen juicio, y letras.

Y porque han de llevar título de Protomédico General, [...] : Es nuestra voluntad, que sean obligados a residir en una de las Ciudades en que hubiere Audiencia, y Chancilleria [...] , han de ejercer el oficio en aquella Ciudad, con cinco leguas alrededor, y no fuera de ellas [...], aunque podrán examinar, y dar licencia a las personas de las dichas Provincias, que de su voluntad vinieren para este efecto al Lugar donde residieren de asiento [...]

No obstante, no sólo las obligaciones impuestas fueron diferentes, sino que también las prerrogativas y atribuciones de que gozaron fueron distintas, estando igualmente contempladas en la misma Instrucción:

«En los casos, que conforme a su oficio pudieren, y debieren proceder contra alguna persona, o personas, se han de acompañar para dar sentencia con uno de los Oidores de la Audiencia, que el Presidente, y Oidores nombren: y si la causa se ofreciere en algún Lugar de tránsito, donde no haya Audiencia, se acompañen con el Gobernador [...], y por su falta con la Justicia ordinaria [...]

No quedaron aquí las modificaciones efectuadas en América con respecto al modelo español (4), sino que fueron más allá, llevándose a efecto cambios sustanciales. Así, en 1579 se previno al Protomédico de Perú que no diera licencias para ejercer a quienes no compareciesen personalmente ante él, ordenándosele, igualmente, no llevar más derechos del *tres tanto* de

(4) Ley 2 Título VII Libro IV, dada en Valladolid el 13 de Mayo de 1538. MONTEMAYOR Y CÓRDOBA DE CUENCA, J.F. *Sumario de las cédulas, ordenes y provisiones reales [...] para la Nueva España, y otras partes, especialmente desde el año de 1628 [...] hasta el de 1677*, México, Viuda de Bernardo Calderón, 1678, fols. 167v^a-168.

los que se cobraban en la península por las licencias y las visitas de las boticas (5).

En 1617 Felipe III, en un intento serio de organización de los estudios médicos en las universidades americanas, dictó una Pragmática mediante la cual se reglamentaban en aquellos territorios tanto la profesión médica como sus estudios en las universidades existentes (6); en la citada Pragmática se contemplaba tres cátedras de Medicina, correspondiendo la tercera a la de Cirugía y Anatomía.

A mediados del siglo XVII, concretamente en 1646, se mandaron fusionar en la misma persona los cargos de Protomédico y Catedrático de Prima para las audiencias de México y Perú, ampliándoseles a la vez sus jurisdicciones.

«Es nuestra merced, y voluntad que el Protomedicato de la Nueva España esté unido y anexo a la Cátedra de Prima de Medicina de la Universidad de México, y que su jurisdicción se extienda a la Puebla de los Angeles, y Puerto de la Vera-Cruz, con todo lo demás que se comprende en el nombre de Nueva España; y el Protomedicato del Perú, Panamá, Portobelo, y lo que se comprende en el nombre de Provincias del Perú, esté de la misma forma unido a la Cátedra de Prima de la Universidad de Lima. Y mandamos que los Catedráticos de Prima por el tiempo que regentaren estas Cátedras, sean Protomédicos, [...] Y ordenamos, que sin embargo de estar unido el Protomedicato a la Cátedra, haya de sacar el

-
- (5) Los derechos que por estos años se cobraban en España, según el arancel vigente, eran de: 6 ducados por el examen de médico o cirujano; 3 por el de boticario, maestro de hernias y roturas, oculista y herbolarios; las visitas de boticas no tenían un arancel fijo, dependiendo su tarifa del estado en que estuviesen, siendo lo normal cobrar 4 ducados cuando fuesen encontradas en óptimas condiciones y para quienes ejerciesen sin licencia la sanción ascendería a 8 ducados. ENCINAS, D. de (Recop.) *Cedulario Indiano*, 2 vols., edic. facsímil de la de 1596, México, Cultura Hispana, 1945-1946, vol. 1, pp. 225-226.
- (6) PERERA PRATS, A. Aportaciones de los médicos españoles a la cultura y a la labor colonizadora de España en América. *Anales de la Real Academia Nacional de Medicina*, 1965, 81 (separata); FERNANDEZ DEL CASTILLO, F. *La Facultad de Medicina según el Archivo de la Real y Pontificia Universidad de México*, México, Consejo de Humanidades, 1953, pp. 124-125; BOSCH GARCIA, C. Estampas y tribulaciones de la medicina en la colonia. *Boletín Mexicano de Historia y Filosofía de la Medicina*, 1985, 8, 15-26.

Catedrático título del Virrey, en que le nombre por Protomédico, con relacion de sus partes, y letras, cláusula, y obligación de llevar confirmación nuestra dentro de cierto tiempo» (7).

Podemos decir que la ley anterior confirió, a lo que hemos denominado modelo americano, una configuración muy especial, siendo estas características una de las que más lo distanció del modelo de tribunal castellano, puesto que reunió en una misma persona a la máxima autoridad académica de la Medicina con la del Tribunal. Se intentaba así evitar los continuos conflictos que se producían entre ambas jerarquías en unos territorios lejanos y de difícil, o al menos tardía, intervención real. Tras ello se reorganizó la planta del tribunal americano en los territorios que, teniendo universidad y estudios médicos, contaban al menos con dos catedráticos de Medicina.

A través del cuerpo legislativo posterior a las Leyes de Indias fueron conformándose estos tribunales en América, estableciéndose paulatinamente como debían estar constituidos y cuales serían sus competencias. Así, la planta conferida mediante el modelo americano difería en algunos aspectos de la del tribunal español, pesando en las autoridades de la metrópoli, a la hora de implantar las referidas modificaciones, no sólo los conflictos jurisdiccionales, sino también la extremada escasez de facultativos existentes en tierras americanas durante los primeros siglos de la colonia; hechos que les llevaron a interrelacionar aún más los dos órganos de control de los saberes y del ejercicio médico profesional. Con ello, en los territorios conquistados se caminó hacia una mayor centralización del poder que la existente en la propia península, donde no había vinculación institucional entre los catedráticos de Medicina y quienes eran llamados a ocupar las plazas del Protomedicato.

En líneas generales, podemos decir que el modelo americano estuvo formado por el mismo número de profesores titulares que componían el de Castilla, si bien el número total de sus miembros era diferente, así como su procedencia y sus atribuciones. De manera genérica, el Tribunal americano contaba con tres protomédicos, siendo el primero de ellos el Presi-

(7) Pragmática dada por Felipe IV en Zaragoza, el 9 de Junio de 1646, es la Ley 3, Título VI, Libro V de la *Recopilación de Leyes ...* (nota 3).

dente o Primer Protomédico, cargo desempeñado, como ya hemos visto, por el Catedrático de Prima. Aunque no de forma institucional, el modelo seguido en la mayoría de las ciudades coloniales, siempre que ello fue posible, se ajustó con bastante exactitud a que el Segundo Protomédico fuese el Catedrático de Vísperas o el Decano de la Facultad (8), y el Tercer Protomédico o de «gracia» fuese nombrado por el Virrey, eligiéndolo entre los profesores de mayor prestigio. Junto a los anteriores, y como personal no facultativo, había también un Fiscal, un Asesor (9), un Portero y un Escribano (10). El Asesor tenía por misión aconsejar al tribunal en todos los contenciosos y litigios en que este interviniese; la función del Fiscal era la de efectuar y poner en marcha las denuncias (11). Ambos cargos, por sus especiales cometidos, debían ser ocupados por abogados; sin embargo, la escasa disponibilidad de profesionales del derecho, para hacerse cargo de dichas funciones, hizo que no siempre fuese posible que quienes desempeñaron estos cargos en los tribunales americanos tuvieran la referida cualificación y que fueran ocupados en muchas ocasiones por profesores médicos. Aunque también existía la exigencia de que los mencionados empleos no fuesen desempeñados por extranjeros (12), no fue algo que se cumpliera estrictamente en la península ni tampoco en las colonias. Esta situación no debe extrañarnos, dado que el rodearse de profesores de diversas nacionalidades, a los que protegieron y encumbraron a los puestos más importantes de la política española, fue una de las medidas que formaron

-
- (8) PRICE, R. The Protomedicato in New Spain. In: *International Symposium on Society, Medicine and Law. Jerusalem, 1972, Proceedings*, 1973, pp. 77-89.
- (9) Las figuras de Fiscal y Asesor habían sido preceptuadas por Felipe II en 1588 y ratificadas en 1593.
- (10) En 1758, Luis Agustín de González, escribano de la Real Casa de la Moneda y del Real Protomedicato de Lima, certificó que en los 24 años que llevaba en el Tribunal, éste había estado constituido por un Protomédico General, dos Adjuntos, Fiscal, escribano y soldado portero. ANC (Archivo Nacional de Colombia), *Sección Colonia, Médicos y Abogados*, T 5, fols. 259-265.
- (11) El 3 de Octubre de 1787, el Sumiller del Cuerpo, en cumplimiento de las leyes y tras haber dejado el cargo de Fiscal Josef Pérez Caballero, propuso a Mateo Alonso de Prado, abogado, siendo nombrado por el Rey poco tiempo después. APR (Archivo del Palacio Real de Madrid), *Sección Carlos III*, legs. 3843 y 3871. AGS (Archivo General de Simancas), *Secretaría de Marina*, leg. 220.
- (12) CONDE SAYAGO, A. *Organización médico-sanitaria de Venezuela durante el período 1750-1830*, Universidad de Sevilla, Tesis de Licenciatura, 1990, vol. 1, p. 85.

parte de la política renovadora y europeizante de la dinastía borbónica. La figura del Escribano o Secretario era la encargada de dar la autenticidad necesaria a los documentos y acuerdos emanados del tribunal, autorizando sus determinaciones (13). Para los exámenes de los cirujanos y los boticarios era necesario nombrar a un cirujano o a un boticario examinador, respectivamente; y asimismo, para realizar las visitas de las oficinas de farmacias debía designarse a un boticario, quien acompañaría al Protomédico en las inspecciones.

En las colonias, la escasez de barberos legalmente autorizados para ejercer, dio lugar a que el Tribunal del Proto-barberato —extinguido en España en 1780— no tuviese una vida propia. Sin embargo, y aunque permaneció supeditado al Protomedicato, su existencia fue más dilatada en el tiempo que la de su homónimo de la península; en América, con posterioridad a 1780 y al no haberse constituido el Protocirujanato, continuó estando vigente hasta las postrimerías del período colonial (14). A pesar del aparente paralelismo que pudiera intuirse entre este tribunal colonial y el de la metrópoli, existieron divergencias importantes en cuya génesis estuvo tanto su composición como el modo en que fueron designados sus miembros (15). Durante los primeros siglos del colonialismo, los continuos desembolsos a que se vieron sometidas las arcas públicas españolas llevaron a que en América la Corona vendiera, mediante remate público, unos cargos que las Leyes de Indias no contemplaban como oficios vendibles y renunciables (16). La necesidad de rentabilizar las inversiones realizadas en la empresa americana dio lugar a que prevalecieran fines netamente económicos sobre otros de contenido social, siendo una de sus consecuencias la venta de dichos cargos por la suma de 800 ó 1000 patacones. A pesar de ser la propia Corona la institución que con mayor celo debía procurar el cumplimiento de las Leyes de Indias, fue la primera que en determinados momentos las incumplió, no molestándose tan siquiera en

(13) VILLA-SEÑOR Y SÁNCHEZ, J. A. *Suplemento al Theatro Americano ...*, México, Universidad Nacional Autónoma, 1980, p. 145.

(14) ANC, *Sección Colonia, Médicos y Abogados*, T 4, fols. 70-71.

(15) En España el Proto barberato estaba conformado por varios miembros contándose entre ellos también un Asesor, cargo que en 1777 era desempeñado por Joaquín Antón y Ximénez. APR, *Sección Carlos III*, leg. 3872.

(16) Ley 1 Título XIX Libro VIII de la *Recopilación de Leyes ...* (nota 3).

modificarlas previamente para adaptarlas a las nuevas necesidades surgidas, haciéndolo bajo la fuerte convicción de que por derecho propio ejercía un poder absoluto sobre las tierras conquistadas. Igual política de arbitrariedades absolutistas fue secundada por las autoridades coloniales, las cuales, aunque en unos momentos se limitaron a cumplir los mandatos emanados de las jerarquías superiores, llegada la ocasión, trasgredieron los preceptos legales retirando de sus cargos a quienes «legalmente» los habían obtenido, privando así del empleo a quienes por derecho los desempeñaban y sobre los que habían contraídos unos derechos. En otras ocasiones, para recabar un sueldo medianamente aceptable, una parte de éste procedía del cobro de unos derechos de algo perseguido y reiteradamente prohibido por las leyes como eran los aranceles cobrados a otro «género de gente que llaman curanderos» (17).

No fue sólo respecto a la designación del empleo de Protobarbero sobre el que se cometieron las más diversas irregularidades sino que también tocó a la del Protomédico, cargo este último que durante los años centrales del Diecisiete fue igualmente adjudicado mediante remate en subasta pública, a pesar de que tampoco estaba encuadrado dentro del marco de los oficios vendibles y renunciables (18).

Configurados los tribunales americanos según el modelo esbozado, se vieron abocados a una tarea prácticamente imposible: cumplir y hacer cumplir las leyes vigentes. Sin duda, el aspecto que les planteó mayor dificultad fue el de control del ejercicio, de forma que éste fuese realizado sólo por personas aprobadas, y de manera muy especial la salvaguarda de la profesión ante el ingreso de sujetos de «razas inferiores». Con el paso de los años fue aumentando el grado de mestizaje de la sociedad americana, llegando a constituirse una parte importante de la población la cual fue

(17) Se cobraron aranceles a todos aquellos que se dedicaron a cualquier parcela de las profesiones médicas, sin ser un impedimento para ello el que estuviesen o no autorizados para tales cometidos. ANC, *Sección Colonia, Miscelánea*, T 6, fol. 697.

(18) En 1650 se produjo en Santa Fe un hecho singular, no sólo por su propia naturaleza sino también por el total desprecio de las leyes que demostraron las autoridades al sacar a remate público el empleo de Protomédico, cargo en el que había un sujeto con título del Rey, y tras el que prefirieron a un nuevo postor en contra del que lo desempeñaba, aunque este último había ofrecido una cantidad más elevada. ANC (nota 17), fols. 694-728; BNM (Biblioteca Nacional de Madrid), Ms 2.734, fols. 144-145.

cobrando mayor poder e influencia. Ello dio lugar a que se mantuviera una larga pugna entre las autoridades coloniales y las castas sociales más bajas, originando múltiples disposiciones reales que prohibían graduarse a mestizos, zambos, mulatos y cuarterones (19). A finales del período colonial esta polémica se fue decantando en favor de quienes integraban las clases más bajas, al obtener éstos dispensas reales de sus calidades de pardos y poder así optar a graduarse (20). Sin embargo, no todos los que lo intentaron lograron este trato de favor, a pesar de que estuvo muy generalizado el que los mestizos ocupasen ciertos cargos públicos, desempeñando incluso el de cirujanos de la Armada Real (21). Ello dio lugar a que no fuera raro encontrar hombres sin la debida «limpieza de sangre» entre los componentes del tribunal en estudio, lo que por otro lado era totalmente impensable en la península.

Mediante las Leyes de Indias y la Real Cédula de 5 de Mayo de 1695, el tribunal americano vio recortadas sus atribuciones, respecto a las de su homónimo castellano, al quedar reservadas a la Audiencia y Justicias Reales las apelaciones de las causas relativas a quienes curasen sin licencia así como las quejas relacionadas con los derechos muy elevados en el ejercicio profesional, al no considerarse tales asuntos específicos de Medicina (22). Si bien la primera parte de tales prohibiciones había sido ordenada previamente por Felipe IV en 1621 y 1648 (23), la distinta realidad de los

(19) Disposiciones en este sentido fueron dadas en 1737, 1742 y 1764. AYALA, *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*, T-26, pp. 40v^o-41, Ms de la BPR (Biblioteca del Palacio Real); KONETZKE, R. (ed). *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispano-américa (1493-1810)*, Madrid, CSIC, 1953-1962, vol. 3, pp. 318-319.

(20) KONETZKE (nota 19), pp. 814-816.

(21) Los marinos españoles, Jorge Juan y Antonio de Ulloa, denunciaron en 1740 que la mayoría de los cirujanos, sangradores y barberos eran mulatos oscuros, siendo de ellos de quien se nutría la Real Armada y los navíos mercantes. JUAN, J.; ULLOA, A. de. *Noticias secretas de América*, Madrid, Edit. América, 1918, vol. 1, p. 124. En igual sentido se expresó, algunos años después, el pardo Manuel González el cual expuso en 1807 que: «Jamás en la América ha sido necesaria la justificación de limpieza de sangre, no digo para graduarse en el arte de Curar [...]». ANC, *Sección Colonia, Médicos y Abogados*, T 4, fol. 338v^o.

(22) Así fue expresado posteriormente en la Real Cédula de 27 de Octubre de 1798. AGI (Archivo General de Indias), *Estado*, leg. 41, doc. 4.

(23) Ley 4, Título VI, Libro V de la *Recopilación de Leyes ...* (nota 3).

territorios a que iba destinada, junto a la lejanía y mala comunicación entre la metrópoli y América, hizo que fuese preciso reiterarlo posteriormente para hacer efectivo su cumplimiento.

Como consecuencia de los cambios de política introducidos en los órganos de gobierno peninsulares, la consideración que los vasallos americanos alcanzaron por parte de la Corona fue variando a lo largo del siglo XVIII. Dichos cambios, orientados hacia una mayor protección e importancia de todo lo referente a las colonias, dieron lugar a una reforma fundamental para la creciente sociedad del otro lado del Atlántico; aunque no debemos olvidar que en la decisión de la Corona también pesó la naciente idea de centralización de los distintos poderes. La imposibilidad que imponía la distancia a los habitantes de las colonias, de apelar las sentencias de los tribunales americanos ante el Rey hizo que en 1737 se dispusiera que los vasallos de América podrían recurrir aquellas ante los virreyes, presidentes y audiencias (24). Si bien esta Real Cédula era ajena a la sanidad, fue la base sobre la que se gestó la modificación que, sin lugar a dudas, fue la más importante y que definitivamente alejó al Protomedicato americano del modelo español; no obstante, esta reforma no se vio plasmada directamente sobre dicho ramo hasta 1798, como ya veremos.

Tras este inciso cronológico y retomando de nuevo los años centrales del Setecientos, es preciso detenerse a analizar qué sucedió con la instauración de las subdelegaciones del Tribunal del Protomedicato; hecho que se produjo en la península durante los mencionados años y que fue otro motivo más de distanciamiento entre el modelo americano y el castellano. Una característica muy singular de los tribunales establecidos en América fue el establecimiento y funcionamiento de tribunales subdelegados, los cuales estuvieron sujetos a la jurisdicción de los «Generales o Formales», según Real Decreto de 19 de Mayo de 1741 (25), lo que dio lugar a todo tipo de conflictos, haciéndose necesario acotar de manera explícita las prerrogativas y atribuciones de cada uno (26). A pesar de que hasta este

(24) Real Decreto de 16 de Mayo de 1737. AGI, *Estado*, leg. 41, doc. 4.

(25) LANNIG, J.T. *The royal protomedicato: the regulation of the medical professions in the Spanish Empire*, Durham, Duke University Press, Edited by J. T. Tepaske, 1985, p. 99.

(26) En el aspecto más formal los Protomédicos Generales fueron distinguidos con el uso de unos atributos externos que estuvieron vetados a los otros, cómo fue la utiliza-

momento no se aclaró formalmente la dependencia de tales subdelegaciones y de que en el Tribunal de Castilla aún no estaba contemplada esta variante, la realidad fue que éstas existieron en América desde mucho tiempo antes, concretamente desde el siglo XVI. Valgan a modo de ejemplo los que funcionaron en distintas ciudades que posteriormente conformarían el Virreinato de Nueva Granada, en las que incluso cobró vida una figura que requeriría del paso de dos siglos para ser creada en la metrópoli, el Protocirujano (27). Sin embargo, este virreinato no fue una excepción sino que el mencionado proceso se había ido extendiendo por todos los territorios de América partiendo de dos tribunales generales, el radicado en la capital del Virreinato de Perú —del que en un principio fueron subdelegados los comentados anteriormente— y el ubicado en la del de Nueva España. A pesar de los mandatos existentes respecto a quienes debían nombrar a los miembros de estos tribunales y las competencias de los mismos, las pretensiones de las autoridades locales ocasionaron múltiples problemas jurisdiccionales, provenientes no sólo de los mandos políticos sino también de los propios tribunales del Protomedicato.

El nuevo orden político y económico implantado en las colonias durante la segunda mitad del siglo XVIII —la erección del Virreinato de Nueva Granada y del de la Plata, junto a la instauración de las Intendencias—, vino a consolidar la influencia de España sobre aquellas regiones, produciendo a la vez notables cambios de orden administrativo y territorial. A pesar de que las instituciones y organismos radicados en cada uno de los nuevos virreinos debían gobernarse autónomamente, las innovaciones implantadas agravaron los conflictos de intereses, como consecuencia de la usurpación de ciertas atribuciones por parte de las autoridades a las que anteriormente habían estado supeditados unos territorios a los que no querían renunciar. Aún estando perfectamente delimitadas las jurisdicciones políticas, las enormes distancias existentes entre las cortes médicas y sus subordinadas, así como la dificultad de comunicación, ocasionaban un importante retraso en la resolución de todos los procesos tratados en las últimas. Este cúmulo de circunstancias fue creando el clima adecuado para

ción de dosel en las juntas y concurrencias, bastón con puño de oro y el tratamiento de Señoría, tanto por escrito como de palabra. KONETZKE (nota 19), vol. 3, p. 246.

(27) Sobre ello véase nuestra Tesis doctoral: *El Real Tribunal del Protomedicato en el Virreinato de Granada (1740-1820)*, Universidad de Málaga, 1994.

que, a lo largo de la segunda mitad del Setecientos, se lograra la independencia de la mayoría de los tribunales subdelegados, dando lugar a la aparición de tribunales independientes en las capitales de cada uno de los virreinos, así como de las capitanías generales o reinos que gozaban de cierta autonomía —Reinos de Chile y Quito y Capitanías de Cuba, Guatemala y Venezuela (28).

Los tribunales americanos, al igual que las autoridades políticas y el Consejo de Indias, ocupados en resolver lo más satisfactoriamente posible todos los problemas que tenían planteados, en una etapa de la colonia presidida por continuos ataques de potencias extranjeras así como por sublevaciones y luchas internas, fueron ajenos a cuanto ocurría en la península respecto al tribunal que había servido de modelo para su creación. La delicada y tensa situación interna americana provocó que a partir de 1780 la vida de sus tribunales no siguiera un camino paralelo al del Protomedicato de Castilla, ya que en ningún territorio fueron implantadas las tres audiencias —al menos simultáneamente con la península—, como tampoco fue abolido ni reinstaurado tantas veces como ocurrió en la metrópoli. Aunque los avatares sufridos por el tribunal peninsular entre 1798 y 1801 dieron lugar, según algunos autores, a su desprestigio en América (29), paradójicamente, en estos últimos territorios mantuvo su continuidad aún después de haber sido derogado definitivamente en España e, incluso, en algunos sitios perduró tras la Independencia (30). No queremos pecar de simplistas afirmando que sólo fueron las razones anteriores las que contribuyeron a ello, siendo conscientes de la existencia de otras variables; no obstante, su análisis se escapa de los objetivos de este estudio.

-
- (28) Fueron independientes los de Lima, Nueva España, Santa Fe, Quito, La Habana, Caracas, Santiago de Chile, Río de la Plata y Guatemala. Como subdelegados podemos afirmar su existencia en las ciudades de Panamá, Cartagena de Indias, Guayaquil, Campeche, Cuzco, Santa Fe (Argentina) y Asunción del Paraguay.
- (29) En favor de ello se pronuncia MARTÍNEZ DURÁN, C. *Las ciencias médicas en Guatemala. Origen y evolución*, 3ª ed., Guatemala, Edit. Universitaria, 1964, p. 374.
- (30) En Caracas fue abolido en 1827, en La Habana en 1833 y en Guatemala en 1840. ALEGRÍA, C. *Fundación de los estudios médicos. Protomedicato y protomédicos en Venezuela*, Caracas, Sociedad Venezolana de Salud Pública, 1964, p. 70. Es de resaltar, sin embargo, como fue Chile el país en el que este Tribunal perduró durante más tiempo, siendo abolido en 1879.

La inveterada escasez de profesionales de las ciencias médicas que caracterizó al período colonial fue otro de los condicionantes que contribuyeron a que en América no se implantasen las tres audiencias, al menos en un primer momento. Es preciso no olvidar que muchos tribunales tuvieron problemas para contar con todos los miembros preceptuados, como veremos posteriormente, siendo de todo punto imposible que si no lograban contar con tres médicos pudieran dotarse además de tres cirujanos y tres farmacéuticos. Concedores los órganos de gobierno de la península de la comentada escasez y a pesar de la política renovadora introducida en el Real Protomedicato por los Borbones, llegaron al convencimiento de la inviabilidad de tal proceso en las colonias, optando por no remitirles las reformas que se implantaban en este lado del Océano. No obstante y aunque lo consideramos poco probable, es preciso admitir que tales reformas pudieron ser enviadas a los mandatarios virreinales. En este último supuesto dichos mandatos pudieron seguir dos caminos diferentes; de un lado, que la Corona, paralelamente a sus órdenes, remitiese otras contradictorias por la vía reservada, hecho bastante frecuente, y de otro, que una vez recibidas las referidas reformas, los virreyes y capitanes generales se acogieran a la fórmula administrativa de gobierno de «obedecemos pero no cumplimos», permitida en aquellas tierras al amparo de la Ley 22—Título I— Libro II de la Recopilación de Indias. Esto es, su obligación era acusar su recibo y ordenar su archivo, según la Ley 29 del mismo Título y Libro, pero no mandar su ejecución. Aunque en determinados casos dicha fórmula fue en contra del progreso y de los habitantes de las colonias, en otros resultó altamente provechosa al dotar al Derecho Indiano de una flexibilidad que le era muy necesaria.

Mediante la Real Cédula de 27 de Octubre de 1798 (31), anteriormente mencionada, se ordenó explícitamente que en todas las causas, sin

(31) Según el Catálogo cronológico de las Pragmáticas, Cédulas, Decretos, [...] recogido en MATRAYA Y RICCI, J. J. *El moralista filatélico americano* [...], Lima, 1819, Bernardino Ruiz, vol. 1, p. 461, esta Real Cédula sería de 16 de Noviembre, lo cual concuerda con la fecha que figura en el documento remitido por el Supremo Consejo de Indias a Santafé y del que fue archivado su original. ANC, *Sección Archivo Anexo, Reales Cédulas*, T 33, fols. 107-111. Así mismo, hemos podido constatar que el original de la Real Cédula llegado al Reino de Chile tiene la misma data. AN-Ch (Archivo Nacional de Chile), *Capitanía General*, vol. 747, doc. 91, fols. 161-164.

distinción, en las que discernieran los Protomédicos de Indias, los vasallos americanos podrían recurrir todas sus sentencias ante los virreyes, presidentes y gobernadores independientes en los asuntos relacionados con la admisión a exámenes, debiendo hacerlo ante la Sala del Crimen en aquellos contenciosos relativos a los excesos que se cometieran en el ejercicio profesional (32). Según la misma Real Cédula, en las Municipales de Indias no se decía nada que privase a los habitantes de las colonias del recurso de apelación ante las audiencias, en las causas y negocios que entendieran los protomédicos, añadiéndose, sin embargo, que si eran apelables las sentencias de verdaderos jueces —de conformidad con la Ley 4 —Título XXXII— Libro II de la Recopilación de las Indias (33)—, igualmente debían serlo las emanadas de los protomédicos, no considerándose ello en contradicción con lo dispuesto en el Auto 2 —Título XVI— Libro 3º de los Acordados de Castilla, puesto que dicho Auto iba dirigido exclusivamente al Protomedicato castellano.

Desde este momento, el Tribunal del Protomedicato en América dejó de tener el carácter de órgano supremo que tenía en España desde 1737 (34), ya que, jurídicamente fue contemplada la posibilidad de recurrir sus sentencias ante otros tribunales considerados de rango superior. Tras esto, el modelo americano quedó desposeído de la prerrogativa más característica

(32) AGI, *Estado*, leg. 41, doc. 4. Esta Real Cédula fue enviada a los virreyes y protomédicos de Indias, concretamente al Virrey del Nuevo Reino, Protomedicato y Audiencia de Santafé se les notificó mediante despacho de 16 de Noviembre de ese año, enviándoseles el principal por correo de 26 de Enero de 1799 y los duplicados en el de 23 de Febrero del mismo año. En este último correo, además, fueron remitidos también otros dirigidos a los Gobernadores de Antioquia y Choco. AGI, *Santa Fe*, leg. 584. A pesar de que el Virrey de Nueva Granada recibió ésta y mandó archivarla, no figura si la obedeció o no, ni la fecha de su recepción. En el Reino de Chile fue obedecida por su Presidente el 18 de Mayo de 1799. AN-Ch, *Capitanía General*, vol. 747, doc. 91, fol. 164vº.

(33) Dada en Madrid por Felipe III el 10 de Diciembre de 1618, contemplaba la posibilidad de apelar las sentencias emanadas de los Jueces de Bienes de Difuntos ante las Reales Audiencias.

(34) Carácter que le fue conferido por Felipe V mediante Real Despacho de 16 de Mayo y recogido como Auto 2 del Título XVI Libro 3º de los Acordados de Castilla. *Tomo Tercero de Autos Acordados que contiene nueve libros, por el orden de Títulos de las Leyes de Recopilación ...*, Madrid, Imp. de Juan Antonio Pimentel, 1745, pp. 415-416 y AGS, *Gracia y Justicia*, leg. 989, fols. 962-963.

y singular de que gozaba el tribunal castellano haciendo que, si bien ambos tenían un tronque común, siguieran posteriormente caminos diferentes. El nuevo orden jurídico que tuvieron los tribunales americanos a partir de ese momento hizo que vieran aumentados sus problemas, desencadenando un mayor debilitamiento de su imagen y disminución de su autoridad, redundando todo ello en una menor eficacia.

Finalmente, cabría comentar un último aspecto en el que las directrices dadas para ambos tribunales fueron también diferentes. Aunque lo mandado era que la jurisdicción del Protomedicato español abarcase 5 leguas —en torno a la Corte—, posteriormente se amplió a todo el Reino quedando fuera de ello algunas regiones con fueros propios o que contaban con subdelegaciones. En la práctica americana, la jurisdicción de los protomédicos fue especificada en cada título, abarcando en unos las conasabidas 5 leguas, en tanto que en otros fue ampliada a toda la provincia e incluso a todo el Reino; siendo un precepto ineludible que el agraciado obtuviese la Real Confirmación dentro del plazo previsto en su nombramiento, el cual solía ser de 5 años (35). De lo anterior se desprende que en algunos casos las designaciones no emanaron directamente del Rey —como ocurría en la península— sino que fueron efectuados por los poderes locales. Esta particularidad que podría inducir a pensar en la ilegalidad de tales nombramientos, tuvo su génesis en la necesidad que tenían los órganos de gobierno peninsulares de delegar ciertas funciones en los representantes de las instituciones vigentes en América. Así, apoyándonos en la Ley 1 —Título II —Libro III de la Recopilación de las Leyes de Indias vemos que no todos los nombramientos adolecieron de la debida legalidad, ya que los presidentes estuvieron facultados para realizar ciertos nombramientos y vetados para otros:

«[...] que los cargos y oficios principales de las Indias, como son los de Virreyes, Presidentes, Oidores y otros semejantes sean a nuestra provisión, para que Nos [...] los proveamos en las personas que fuéremos servido: y otros que no son de tanta calidad, como de Gobernadores de

(35) La obligación de obtener la Real Confirmación del título y empleo abarcaba a todos los cargos públicos y, si bien fue dictada con anterioridad a 1610, Ley 67, Título II Libro III, hubo de ser reiterada en 1733 y 1736. MURO OREJÓN, A. (ed). *Cedulario americano del siglo XVIII*, Sevilla, EEH-A, 1977, vol. 3, p. XXXIV.

Provincias [...], aunque también nos toca su provisión, permitiéron que los Virreyes y Presidentes Gobernadores los puedan proveer y provean cuando sucede la vacante, en el interin que llegan a ser proveidos por nuestra Real persona [...]».

Junto a las modificaciones generales vistas hasta ahora, estas cortes sufrieron otras de carácter más particular que estuvieron determinadas por las características propias de cada unidad político-administrativa, las cuales hicieron necesaria la adaptación de dicha institución a cada lugar concreto. Estas mismas características fueron, además, las responsables de que su funcionamiento fuese o no el adecuado, siendo algunos eficaces en su gestión, en tanto que otros demostraron una gran inoperancia, existiendo una clara correlación entre el florecimiento político-económico y cultural del virreinato, reino o audiencia y el de su tribunal médico. Exponente de lo anterior fueron, por ejemplo, los tribunales radicados en la Audiencia de Lima y en la ciudad de La Habana, obteniendo el primero gran prestigio y autoridad en contraposición al último, el cual estuvo, incluso, como ya veremos, a cargo de un doctor pero no en Medicina sino en Leyes.

La instauración y vigencia en América de estos tribunales no puede atribuirse en todos los casos a la Corona española, sino que en muchos de ellos fue debida a la iniciativa particular de organismos coloniales o a la de los propios individuos que fueron nombrados para darles vida. No ocurrió igual con su institucionalización, la cual fue llevada a efecto por los poderes peninsulares, los cuales, con un claro afán centralizador, los convirtieron en órganos rectores de la sanidad y las enseñanzas médicas. Esto último podría llevar a pensar que la labor desarrollada por dicha institución en América fue reflejo de un extremado celo de la Corona en pro de la resolución de los problemas del Nuevo Mundo, donde pocas profesiones tuvieron un control tan directo. Sin embargo, y en general, la realidad fue bien distinta, ya que al existir una fuerte centralización de ambos poderes, se posibilitó que determinados sujetos se convirtiesen en verdaderos caciques de la medicina. No obstante, no deben utilizarse afirmaciones tajantes al valorar de manera general la labor que desarrollaron aquellos tribunales, haciéndose necesario estudiar cada una de las cortes de manera particular y exhaustiva, encuadrándolas siempre en el contexto socio-cultural y político en el que estuvieron inmersas.

A pesar de la clara existencia de un modelo americano característico, no todos los tribunales coloniales se ajustaron estrictamente a él, ya que razones de distinta índole dieron lugar a la aparición de lo que podríamos denominar «submodelos», que introdujeron una cierta diversificación respecto al modelo de Castilla y al americano.

3. PARTICULARIDADES DE ALGUNOS TRIBUNALES

Hemos visto como los tribunales americanos se sustentaron sobre un cuerpo legal por el cual regirse, dictándose a través de él unas normas de carácter más o menos general, que estuvieron vigentes y fueron de obligado cumplimiento en todas las jurisdicciones. Sin embargo, dado que cada territorio tuvo unas características socio-culturales y económicas distintas, derivadas de la propia idiosincrasia de cada uno, las autoridades españolas se vieron en la necesidad de adaptar sus mandatos a las peculiaridades propias de cada uno de los lugares en que estos fueron instaurados, propiciando que el funcionamiento de los tribunales fuese diferente.

En los territorios americanos podemos hablar de tres categorías de tribunales diferentes: los generales, los que siendo independientes no llegaron a la categoría de los anteriores y un tercer grupo conformado por los subdelegados. Los dos últimos grupos fueron los que tuvieron un funcionamiento más particular e irregular como consecuencia, entre otras cosas, de los escasos recursos económicos de los territorios, en los que estuvieron ubicados. La mencionada escasez de recursos fue una de las causas de que llegaran contados profesores hasta determinadas ciudades e incluso que otras carecieran totalmente de éstos; ello dio lugar a múltiples situaciones de intrusismo que fue practicado por todo aquel que llegaba a las colonias, pues se trataba de un modo fácil de ganarse la vida, sin necesidad de contar con un mínimo de conocimientos médicos y para lo que se amparaban en la ignorancia de las gentes, la escasez de profesores aprobados y los elevados honorarios cobrados por estos últimos. Ante tales situaciones el monarca, al igual que las autoridades coloniales se vieron obligados a transigir con ciertas irregularidades, necesarias en muchos casos, para intentar paliar en lo posible una práctica tan generalizada.

A continuación esbozaremos algunas de las discrepancias más significa-

tivas respecto al modelo americano, ciñéndonos a unos tribunales concretos. No obstante, lo haremos sin entrar en el estudio pormenorizado de cada uno de ellos ya que, consideramos que dicho análisis desborda ampliamente los objetivos de este trabajo.

Los tribunales que más se ajustaron al modelo americano fueron los existentes en las ciudades de México y Lima (36); no se puede decir, sin embargo, que los ubicados en los restantes virreinos siguieran igual suerte. Así, en la Capitanía General de Cuba, durante un largo período, estuvo al frente de su corte médica un abogado que presidía un tribunal unipersonal, en tanto que en otros momentos contó con protomédicos honorarios (37). Paradójicamente, en la Capitanía General de Venezuela a la vez que se institucionalizó el tribunal se facultó a su Protomédico para examinar a los curanderos más capacitados, con el fin de que quienes se dedicaban al ejercicio profesional lo hiciesen al menos legalmente (38). En Nueva Granada, igualmente, existió un tribunal unipersonal durante todo el tiempo, contando además con la singularidad de que durante algún tiempo se ejercieron por separado los cargos de Protomédico y Catedrático. Así mismo, a comienzos del siglo XIX se creó una diputación médica, en tanto se reorganizaba el tribunal, siendo en este momento cuando su conformación estuvo más cercana a lo preceptuado para el tribunal, dándose la incongruencia de que no existía en aquellos momentos (39). En el Virreinato de la Plata al igual que en la Capitanía General de Guatemala, estuvieron separadas institucionalmente la Cátedra y el Protomedicato, si bien las razones que dieron lugar a ello fueron diferentes en ambos

-
- (36) Existen una gran cantidad de trabajos sobre la Medicina de estos dos Virreinos; no obstante, citaremos sólo dos que consideramos dan una idea bastante global: LASTRES, J. B. *Historia de la Medicina peruana*, 3 vols, Lima, Universidad de San Marcos, 1951; SORIANO, M. S. *Historia de la Medicina en México. Algunos apuntes sobre el Protomedicato*. *Gaceta Médica de México*, 1899, 36, 170-207.
- (37) Son diversos los estudios existentes sobre el Protomedicato en esta Capitanía, de entre ellos sólo recordar el más clásico de todos: SANTOVENIA, E. S. *El Protomedicato de la Habana*. *Cuadernos de Historia Sanitaria*, 1952, nº 1.
- (38) En este sentido son muy esclarecedores los trabajos de: ARCHIA, R. *Historia de la Medicina en Venezuela. Época colonial*, Caracas, Tipografía Vargas, 1961; VARGAS, J. M^º. Memoria acerca de la Medicina en Caracas y bosquejo biográfico de sus médicos, 1829. *Revista de la Sociedad Venezolana de Historia de la Medicina*, 1953, 1, 117-140.
- (39) Más exhaustivamente ha sido tratado en nuestra Tesis doctoral (citada en nota 27).

territorios (40). En contraposición a lo visto hasta ahora, en el Reino de Chile estuvieron anexos el Protomedicato y la Cátedra aún antes de lograrse la independencia del primero, esto es, cuando la corte médica era todavía un tribunal subdelegado del de Perú. No obstante, en ambos períodos la responsabilidad recayó sobre una sola persona (41).

Todo lo visto anteriormente nos lleva a plantear la existencia de un modelo americano del Real Tribunal del Protomedicato vigente para todas las colonias el cual, posteriormente, al tomar contacto con las distintas realidades socio-económicas, así como con otros factores locales no menos importantes, se vio diversificado. Ello dio lugar a la aparición de submodelos, los cuales no siempre siguieron las directrices marcadas por el más general y cuya estructura y eficacia están aún, en muchos casos, pendientes de análisis.

4. ANEXO DOCUMENTAL (42)

EL REY

Por cuanto seguida causa en el Real Proto-Medicato de México contra Don Narciso Alemán por curandero intruso, e interpuesta por éste apelación para la Sala del Crimen de aquella Audiencia, se suscitó la duda de sí era o no apelable el caso; y llevada al Virrey Conde de

-
- (40) A este respecto resultan interesantes los trabajos de: LARDIES GONZÁLEZ, J. El Protomedicato en Buenos Aires. *Medicina e Historia*, 1977, 2ª época, n° 63, 3-4; CERVERA, F. G. El Protomedicato en Santa Fe. In: *Bicentenario del Virreinato de la Plata*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1977, pp. 253-257; ASTURIAS, F. *Historia de la Medicina en Guatemala*, Guatemala, Tipografía Nacional, 1902.
- (41) Sobre la institucionalización del Protomedicato en el Reino de Chile, véanse: GARDETA SABATER, P. El Protomedicato en el Reino de Chile: su primer Tribunal independiente (1786). *Revista Médica de Chile*, 1993, 121, 952-955 y El Real Tribunal del Protomedicato en el Reino de Chile: control del ejercicio profesional durante la segunda mitad del Dieciocho. *Revista Médica de Chile*, 1994, 122, 221-227.
- (42) Debido a la transcendental importancia que tuvo para la configuración del modelo americano la Real Cédula de 27 de Octubre de 1798, y teniendo en cuenta el desconocimiento que hasta ahora se ha tenido de ella, consideramos es de gran utilidad para todos aquellos estudios relacionados con los Tribunales Médicos americanos, motivo que nos ha llevado a transcribirla en el anexo siguiente, según el original existente en el AGI.

Revillagigedo, como Juez de Competencias, la declaró a favor de la Sala por Decreto de veintinueve de Marzo de mil Setecientos noventa y tres, conforme al informe que le dio el Fiscal de lo Civil; y habiendo remitido a mi Consejo de las Indias el sucesor del Marqués de Branciforte, con carta de veintiseis de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, testimonio del expediente del asunto, por Real Cédula de siete de igual mes de mil novecientos noventa y siete se aprobó la declaración del Conde de Revillagigedo, mediante ser terminantes contra la intención del Proto-Medicato las leyes 4 y 5 título 6 libro 5 de las recopiladas de aquellos Reinos, y la Real Cédula de cinco de Mayo de mil seiscientos noventa y cinco, por la que no obstante que se inhibió al Virrey y Audiencia de conocer y proceder en cuanto a exámenes y visitas de boticas por ninguna causa ni razón, y de admitir recusaciones de los individuos de aquel Tribunal, se reservó a la Audiencia el conocimiento en grado de apelación de las causas de los que curasen sin licencia, y de las quejas de partes sobre excesos de derechos, por no ser esta materia caso ni cosa de Medicina. Con este motivo se tuvo presente en el expresado mi Consejo lo dispuesto por la ley primera del citado título y libro, sobre que en los casos en los que los Proto-Médicos conforme a su oficio puedan y deban conocer, se acompañen para sentenciarlos con un Oidor que nombre el Presidente de la respectiva Audiencia; y donde no la hubiere con el Gobernador o Alcalde mayor, y por su falta con la Justicia ordinaria; de forma que no puedan sentenciar sin acompañarse: manifestando claramente el espíritu de esta ley, que en todos los casos en que por razón de oficio corresponda el conocimiento al Proto-Medicato, necesita éste para sentenciar de la asistencia de una persona instruida en las disposiciones del derecho, que es la que declara si el caso está comprendido en la ley para la aplicación de ella, ya condenando, o ya absolviendo al que se le formó el proceso, en que no produciendo el juicio de los Proto Médicos otra cosa que un dictamen de peritos sobre el caso, corresponde el mérito legal a la decisión del profesor del derecho: motivo por que la ley cuidadosamente previno que los Proto Médicos, sin distinción de causas, no pudiesen sentenciarlas sin acompañarse con las personas que ella misma señala, y a las que igualmente corresponde, y no a aquéllos, el providenciar lo conveniente con arreglo al orden establecido por las leyes para la substanciación de las causas, y que se proceda en ellas conforme a derecho; cuyo conocimiento se supone en las personas que señala la primera del título y libro citados: deduciéndose de todo, que cada una de ellas en su caso es la que da fuerza, valor y autoridad a la sentencia que pronuncia el Proto Medicato, y de consi-

guiente que no admitiéndose recurso de sus sentencias a otro Tribunal alguno, quedan los vasallos expuestos a que en unas causas en que pueden interesar sus bienes, honor y vida, sean condenados por un solo y único Juez contra el orden general establecido por las leyes en todos los juicios que sólo finalizan por la confirmación o aprobación de los Tribunales colegiados, que representan a mi augusta Persona, y despachan en mi Real nombre. Que esto mismo persuadía la segunda del propio título y libro, por la que se previene que los Presidentes y Audiencias hagan guardar a los Proto Médicos lo mandado en cuanto a exámenes, y todo lo demás que pertenece a su ministerio conforme a las leyes Reales, cuya disposición manifiesta el conocimiento que se reservó a estos Magistrados sobre el modo con que aquéllos debían proceder en los exámenes; y no hallándose, como no se halla, alguna en las municipales de Indias, que prive del recurso de apelación a las Audiencias en las causas y negocios de que pueden y deben conocer los Proto Médicos por razón de oficio, ni aun en los informativos, y dando como da toda la autoridad legal a sus sentencias el Ministro con quien deben acompañarse, que en este caso es un verdadero Juez nombrado, como lo son los de los bienes de difuntos, y otros de que hablan las leyes, parecía que por los mismos principios, así como de éstos hay recurso de apelación a las Audiencias, debía admitirse también del del Tribunal del Proto Medicato, que era quien daba toda la autoridad legal a la sentencia, ya sea de causa civil, ya de criminal. Sin que a todo lo dicho obste lo resuelto en el auto 2 tit. 16 lib. 3 de los acordados de Castilla, así por lo expuesto, como porque su disposición fue únicamente al Proto Medicato de estos Reinos, en donde mis vasallos tienen expedito y fácil recurso a mi Real Persona, del que carecen los de Indias en el caso de ser injustamente oprimidos o castigados: lo que sin duda fue causa de que el Real Decreto de dieciséis de Marzo de mil Setecientos treinta y siete, de que se formó, no se comunicase a aquellos dominios, cuyos naturales no tienen otra representación más inmediata de mi Real Persona que la de los Virreyes, Presidentes y Audiencias, a quienes está confiada la Regia autoridad para el conocimiento de toda clase de causas y negocios que correspondan a mi Soberanía. Y no estando expresamente prohibido por las leyes, según se declara en éstas, ni inhibidos los Virreyes, Presidentes y Audiencias del conocimiento en su caso de las causas y negocios de que deben conocer los Proto Médicos; considerando por otra parte el expresado mi Consejo que los vasallos de las Indias, por cualquier aspecto que se les mire, son acreedores a que se les proporcionen los recursos cómodos y equivalentes a los de estos Reinos: después de haber oído a mis dos Fiscales, y

examinado atenta y maduramente el asunto, en consulta de veinticinco de Junio de este año puso en mi Real consideración todo lo referido, proponiéndome la providencia que tuvo por oportuna; y conformándome Yo con su parecer, he resuelto declarar, como por esta mi Real Cédula declaro, que en todas las causas, sin distinción, de que pueden y deben conocer los Proto Medicatos de Indias, tienen aquellos vasallos expedita la acción de ocurrir a mis Virreyes y Presidentes, Gobernadores independientes en los juicios informativos, que son los que preceden a la admisión de exámenes, a fin de que los determinen con voto consultivo de las Reales Audiencias de su respectivo distrito, y donde no la hubiere, con sus respectivos Asesores; y en las dependencias contenciosas relativas a los excesos que se cometen por razón de oficio, a las Salas del Crimen de las mismas Audiencias. Por tanto ordeno y mando a los expresados mis Virreyes, Presidentes, Gobernadores independientes, Audiencias y Salas del Crimen de mis Reinos de las Indias, a los Tribunales del Proto Medicato establecidos en ellas, y demás a quienes corresponda, que enterados de la expresada mi Real declaración, cada uno en la parte que respectivamente le tocara, la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntual y efectivamente, sin embargo de cualesquiera leyes o disposiciones que hubiere en contrario, las cuales han de quedar sin uso, y sólo se ha de observar la mencionada mi Real resolución. Y para que llegue a noticia de aquellos mis vasallos, los Virreyes, Presidentes, Gobernadores independientes y Audiencias la harán publicar en todas las Ciudades, Villas y Lugares donde convenga: por ser así mi voluntad. Fecha en San Lorenzo a veinte y siete de Octubre de mil Setecientos noventa y ocho.

San Lorenzo 27 de Octubre de 1798.

*México
Virrey*

Declarando que en todas las causas de que pueden y deben conocer los Proto Medicatos de Indias tienen aquellos vasallos expedita la acción de ocurrir en los juicios informativos que preceden a la admisión de exámenes a los Virreyes y Presidentes Gobernadores independientes, para que los determinen en la forma que se expresa; y en los contenciosos sobre excesos en el oficio a las Salas del Crimen.

[Real Cédula de 27 de Octubre de 1798, impreso de 7 folios (AGI, Estado, leg. 41, doc. 4)].